



SECRETARIA
DE
EDUCACION PUBLICA

INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

ABOGADO GENERAL

México, D.F., 26 de noviembre de 2007

Vistos para resolver el contenido del expediente relativo a la solicitud de acceso a la información número **1117100092607**, presentada el día 26 de septiembre de 2007.

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha 26 de septiembre de 2007 se recibió la solicitud número 1117100092607, por el medio electrónico denominado Sistema de Solicitudes de Información (SISI), la cual se presentó en el siguiente tenor:

“¿Cuál es el salario promedio o institución mensual bruto (o monto mensual en concepto de honorarios si se sigue el régimen de honorarios) que percibe el titular de la corresponsalía y/o oficina en Washington?.”
(sic)

SEGUNDO.- Radicada que fue la solicitud en la Unidad de Enlace, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con fecha 5 de octubre de 2007 se procedió a turnarla a la Estación de Televisión XE IPN Canal Once del Distrito Federal, Órgano de Apoyo del Instituto Politécnico Nacional, mediante el oficio número AG-EU-01-07/2640, por considerarlo asunto de su competencia.

TERCERO.- A través del oficio Núm. DAJ/XEIPN/547/07 de fecha 15 de octubre de 2007, la Estación de Televisión XE IPN Canal Once, del Distrito Federal comunicó:

“Me permito comentarle que esta Emisora no cuenta con corresponsalía y/o oficina en Washington, por lo que de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no existe información que reportar.” (sic)

CUARTO.- Considerando que el tiempo establecido para el otorgamiento de la respuesta a la solicitud de información se agotaba, con base en lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 71 de



SECRETARIA
DE
EDUCACION PUBLICA

INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

ABOGADO GENERAL

su Reglamento, con fecha 24 de octubre del 2007, se hizo del conocimiento del particular que se prorrogaría el tiempo de respuesta hasta por 20 días hábiles.

QUINTO.- A través de diversos oficios de fecha 15 de noviembre de 2007, ésta Unidad de Enlace envió el proyecto de resolución al Comité Información y el Órgano Interno de Control, mediante oficio 11/013/01/118/07 realizó las siguientes observaciones:

“...me permito comentar que la Unidad Responsable dentro de su Pagina Web tiene un link de video “en demanda” y “lo nuevo”, que entre otros contienen información de recopilación de programas antiguos del canal, lo cual pudiera considerarse dentro de los aspectos solicitados, por lo que se sugiere a la Unidad Responsable informe sobre la procedencia de otorgar esta información por considerar que cumple con lo solicitado.”

SEXTO.- La Unidad de Enlace en cumplimiento a las observaciones del Órgano Interno de Control, requirió a la Estación de Televisión XEIPN Canal Once del Distrito Federal en términos de lo señalado por el Órgano en mención

SÉPTIMO.- Mediante oficio DAJ/XEIPN/772/07 de fecha 23 de noviembre de 2007, la Estación de Televisión XEIPN Canal Once del Distrito Federal, dio cumplimiento al requerimiento realizado por esta Unidad de Enlace, en el que manifiesta:

“Me permito manifestar lo siguiente:

Que para la atención de solicitudes de información que recibe esta Emisora, se considera la petición literal del solicitante, ya que la Ley de la materia, no faculta a los sujetos obligados ni a las unidades responsables a interpretar el sentido la intención de las solicitudes que reciba.

Por lo anterior, en el caso de la solicitud que nos ocupa, el solicitante requiere la información relativa al salario promedio o institución mensual bruto (o monto mensual en concepto de honorarios) que percibe el titular de la corresponsalía y/o oficina en Washington, y no la relativa a un tabulador o información que muestre cual es el ingreso destinado para el pago de este tipo de servicios o trabajo análogos.

Adicional a lo anterior, es el hecho de que Canal Once no cuenta con un tabulador de salarios, sueldos y honorarios establecido y autorizado, ni con ningún otro documento que establezca monto alguno de pago a favor de una persona que realice servicios o actividades análogas a las de un titular de corresponsalía y/o oficina en Washington.



SECRETARÍA
DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

ABOGADO GENERAL

Por lo anterior, con una intención de brindar un trato igual a todas las solicitudes de información que se reciban y no tratar de interpretar el sentido de la solicitud, que podría dar lugar a proporcionar información errónea o no solicitada, esta Emisora insiste que atendiendo a la solicitud de información recibida, la información requerida no existe en los archivos de esta Emisora, considerando asimismo, que se cuenta con elementos suficientes para que ese Comité de Información declare la inexistencia de la información.

Asimismo, atentamente se solicita que en caso de que la respuesta contenida en el presente escrito, sea objetada o controvertida por el Comité de Información, dicho órgano colegiado, nos haga saber el fundamento jurídico y técnico para otorgar al solicitante una respuesta diferente.” (sic)

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el H. Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, fracción III y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO.- Que este H. Comité de Información al instruir el procedimiento para la gestión de la solicitud de acceso a la información se cercioró de la búsqueda, dentro de los archivos de la Unidad Administrativa: Estación de Televisión XE IPN Canal Once, del Distrito Federal, Órgano de Apoyo del Instituto Politécnico Nacional, respecto a:

“¿Cuál es el salario promedio o institución mensual bruto (o monto mensual en concepto de honorarios si se sigue el régimen de honorarios) que percibe el titular de la corresponsalía y/o oficina en Washington?.” (sic)

Derivado de ello y previo análisis de la información proporcionada por la Estación de Televisión a través del oficio DAJ/XEIPN/547/07 donde señala:

“me permito comentarle que esta Emisora no cuenta con corresponsalía y/o oficina en Washington”



SECRETARÍA
DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

ABOGADO GENERAL

Por lo que de conformidad con los artículos 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que indican que las dependencias sólo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y toda vez que no existe obligación normativa para generar los documentos solicitados, se declara la **INEXISTENCIA** de la información solicitada por el particular en la Unidad de Enlace de esta Casa de Estudios.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 60, 70 fracción V, y demás correlativos y aplicables del Reglamento de la Ley antes citada, es de confirmarse la **INEXISTENCIA** de la información requerida por el particular, misma que quedó precisada en el Considerando Segundo de la presente resolución, en los archivos de la Unidad Administrativa de este Instituto Politécnico Nacional.

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se confirma la **INEXISTENCIA** de la información requerida por el particular referente a: ***“¿Cuál es el salario promedio o institución mensual bruto (o monto mensual en concepto de honorarios si se sigue el régimen de honorarios) que percibe el titular de la corresponsalía y/o oficina en Washington?”*** (sic), por no existir dentro de los archivos de la Unidad Administrativa del Instituto Politécnico Nacional.

SEGUNDO.- Se previene a la Unidad de Enlace para que en tiempo y forma, notifique al solicitante respecto de la información solicitada que es **INEXISTENTE**, misma que quedó precisada en el Considerando Segundo de la presente Resolución, en cumplimiento a los artículos 44 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 51, 73, fracciones II, V de su Reglamento.

TERCERO.- Infórmese al particular que cuenta con un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución, para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública o ante la Unidad de Enlace, en sus respectivos sitios de Internet, con fundamento por lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en el Portal de Obligaciones de Transparencia y en el sitio de internet del Instituto Politécnico Nacional de conformidad



INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

ABOGADO GENERAL

SECRETARÍA
DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

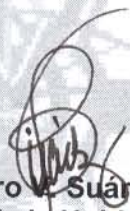
con el artículo 47 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 60 de su Reglamento.

QUINTO.- Notifíquese al particular la presente resolución, por medio del Sistema Electrónico denominado SISI, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Así lo resolvieron los integrantes del H. Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional. Conste.


Lic. Luis Alberto Cortés Ortiz
Presidente del Comité de Información


Lic. Norberto Enrique Corella Torres
Titular del Órgano Interno de Control


Lic. Pedro Suárez Velázquez
Titular de la Unidad de Enlace


LACORAS/MS/SZ/2017
92607 (resolución - canal 11)